

DECRETO No. 53

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, mediante la cual se creó el Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal; en ella se establecen los requisitos para acceder a los beneficios del sistema;
- II. Que de conformidad al Art. 146, inciso final, de la referida Ley, es necesario emitir un Reglamento de Pensiones Mínimas que deberá contener las disposiciones para hacer efectivas dichas pensiones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE PENSIONES MÍNIMAS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y DENOMINACIONES**

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer los mecanismos que deberán seguir las Instituciones del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, para otorgar las pensiones mínimas, según las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 2.- En el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas y denominaciones:

AFP	: Institución Administradora de Fondos de Pensiones
CIAP	: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones
IVM	: Invalidez, Vejez y Muerte
ISSS	: Instituto Salvadoreño del Seguro Social
INPEP	: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos
Ley	: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones
NUP	: Número Único Previsional
SBR	: Salario Básico Regulador
SAP	: Sistema de Ahorro para Pensiones
SPP	: Sistema de Pensiones Público
Superintendencia	: Superintendencia de Pensiones
Ley de Presupuesto	: Ley de Presupuesto General del Estado
Instituciones Previsionales	: ISSS, INPEP o AFP
Ministerio	: Ministerio de Hacienda

TÍTULO II DE LA PENSIÓN MÍNIMA EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 3.- La pensión mínima operará cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 146 y en los incisos segundo y tercero del artículo 148 de la misma.

Art. 4.- La AFP deberá verificar la condición de no percepción de ingresos a que se refiere el artículo 146 de la Ley, para aquellos afiliados que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión mínima, lo cual sólo procederá cuando la AFP determine que la CIAP del afiliado sólo alcanza para el financiamiento de tres meses de pensiones completas.

La AFP deberá realizar dicha verificación de acuerdo a los procedimientos que señale la Superintendencia mediante instructivo.

Art. 5.- Cuando el afiliado o beneficiario cumpla con la condición de no percepción de ingresos en los términos a que se refiere el artículo 146 de la Ley, deberá presentar, ante la AFP en que se encuentre afiliado, la “Solicitud de Pensión Mínima” para que dicha AFP proceda a realizar el requerimiento de la Garantía Estatal, de acuerdo con lo establecido en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR LOS FONDOS PARA LA PENSIÓN MÍNIMA

Art. 6 La AFP deberá remitir las solicitudes de pensión mínima al Ministerio, sesenta días antes del último mes en que se pagará la pensión con cargo a la CIAP del afiliado.

La AFP deberá remitir junto a las solicitudes, una comunicación conteniendo la fecha en que se agotará el saldo de la CIAP del afiliado y que los ingresos que éste percibe, incluyendo la pensión, no sobrepasa el monto del salario mínimo vigente. El mismo criterio aplicará para las pensiones por sobrevivencia.

Art. 7.- Recibida la documentación que señala el artículo anterior, el Ministerio transferirá los recursos correspondientes a la AFP responsable de efectuar el pago. Dicha transferencia de fondos deberá efectuarse a más tardar diez días hábiles antes de finalizar el mes que corresponda pagar las pensiones mínimas, a través de la cuenta corriente del fondo que administra y designada por la AFP para tal fin.

Art. 8.- La AFP deberá enviar al Ministerio, un acuse de recibo, a más tardar dos días hábiles posteriores al recibo de la nota de abono enviada por el Ministerio.

Art. 9.- Los remanentes de saldos reflejados en la CIAP del afiliado o beneficiario, servirán como complemento para financiar el primer mes de pensión mínima que el afiliado o beneficiario reciba.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA GARANTÍA ESTATAL

Art. 10.- Cada AFP deberá informar al Ministerio, durante el mes de julio de cada ejercicio fiscal, sobre las estimaciones anuales de los recursos que necesitará para el financiamiento de la Garantía Estatal. Este informe deberá incluir el monto estimado de las pensiones mínimas a otorgar, por agotamiento del saldo de la CIAP, durante el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 11.- Durante los últimos cinco días hábiles de cada mes, la AFP solicitará, al Ministerio, los fondos para el pago de todas las pensiones mínimas a efectuar en el siguiente mes. Para ello deberá presentar un consolidado del monto total requerido, que deberá reflejar los

cambios generados por el otorgamiento de nuevas pensiones, caducidad, redistribución, suspensión o cualquier cambio en el monto de las pensiones mínimas otorgadas.

El Ministerio, previa notificación por parte de la AFP, suspenderá temporal o definitivamente las transferencias de las pensiones mínimas a la cuenta corriente designada para tal efecto, tomando en cuenta las causas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 12.- Las AFP deberán informar trimestralmente al Ministerio, sobre el uso de los fondos transferidos para el pago de las pensiones mínimas, a efecto de reintegrar aquellos recursos financieros no utilizados ni comprometidos, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Art. 13.- Cuando la AFP o el Ministerio determinen que se solicitaron o transfirieron fondos en exceso, la AFP, deberá reembolsarlos inmediatamente a la Cuenta Corriente Única del Estado.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DE LA PENSIÓN MÍNIMA EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO.

Art. 14.- Los Institutos Previsionales a fin de verificar el derecho a la pensión mínima de acuerdo con lo prescrito en el artículo 209 de la Ley, deberán identificar aquellas pensiones de invalidez y vejez que resultaren inferiores al monto de la pensión mínima vigente.

Si se tratare de pensiones por sobrevivencia el Instituto Previsional deberá verificar que la sumatoria de las pensiones generadas por un mismo causante no sean menores a la pensión mínima, independientemente de que el monto de la pensión a que hubiere tenido derecho el causante, haya resultado inferior o superior al referido monto.

Art. 15.- Para los afiliados o beneficiarios cuyas pensiones sean inferiores a la pensión mínima vigente, el Instituto Previsional procederá a verificar si éstos no perciben ingresos que, incluyendo la pensión, sean iguales o superiores al salario mínimo vigente. Asimismo, si se trata de pensión por vejez, el Instituto Previsional deberá además verificar si el afiliado registra un mínimo de veinticinco años de cotizaciones.

La verificación de ingresos a que se refiere el inciso anterior deberá realizarse de conformidad a lo establecido en el instructivo que se emita al efecto.

Art. 16.- A los afiliados o sus beneficiarios que de acuerdo a los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, se les determine que cumplen con los requisitos y condiciones para el goce de la Garantía Estatal, el Instituto Previsional deberá ajustar su pensión al monto de la pensión mínima correspondiente.

Art. 17.- El ajuste a la pensión mínima por sobrevivencia, consistirá en redistribuir, en forma proporcional, la diferencia entre la sumatoria de las pensiones y el monto de la pensión mínima, asignada a cada beneficiario, hasta alcanzar el 100% de la referida pensión mínima.

Art. 18.- Las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, son aplicables a las pensiones concedidas bajo las leyes del ISSS e INPEP, antes de la entrada en operaciones del SAP, así como a las pensiones que se concedan con base en esta última, siempre y cuando se ajusten a la pensión mínima.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA

Art. 19.- La AFP deberá verificar la condición de sobrevivencia del pensionado, mediante los mecanismos que defina la Superintendencia para tales efectos; dicha verificación deberá realizarse cada año en el mismo mes que se le otorgó la pensión mínima. Los pensionados en los Institutos Previsionales, deberán comprobar la condición de sobrevivencia, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Art. 20.- La Superintendencia, basada en los literales i) del artículo 5 y b) del artículo 6 de su Ley Orgánica, fiscalizará y supervisará las pensiones asignadas y los procesos de gestión de los recursos financieros que transfiera el Estado para cumplir con la Garantía Estatal de Pensión Mínima.

Art. 21.- La Superintendencia, con base en las facultades establecidas en el literal k) del artículo 5 de su Ley Orgánica, impondrá las sanciones y medidas precautorias correspondientes, de conformidad a los procedimientos establecidos en la referida Ley y en la del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuando detecte de parte de alguna de las instituciones previsionales, contravenciones a la normativa relacionada con el pago de pensiones mínimas.

Art. 22.- La revalorización de pensiones a que se refiere el artículo 210 de la Ley será aplicable a las pensiones mínimas otorgadas por el SPP, siempre y cuando a la fecha en que se aplique la revalorización, dichas prestaciones ya hubieren sido legalmente concedidas y notificadas a los interesados.

Art. 23.- En caso que el pensionado fallezca y existan sobrevivientes, la AFP o el Instituto Previsional deberá realizar los reajustes de pensión entre los demás sobrevivientes de conformidad a la normativa aplicable.

Art. 24.- La pensión mínima se suspenderá cuando se compruebe que el afiliado percibe ingresos superiores al salario mínimo vigente, pero se reanudará cuando esta condición desaparezca.

Art. 25.- Las AFP o los Institutos Previsionales deberán emitir una resolución cuando se efectúe una suspensión de la Garantía Estatal a un pensionado, razonando los motivos para hacerlo.

Art. 26.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por la Superintendencia de conformidad con la Ley.

Art. 27.- Derógase en el Reglamento de Beneficios y otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público, en el Título III, únicamente su Capítulo I.

Art. 28.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

**ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.**

**JOSE GUILLERMO BELARMINO LÓPEZ SUÁREZ,
Ministro de Hacienda.**

**JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

**Publicado en Diario Oficial No. 203,
Tomo 365, del 29 de octubre de 2004**